

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5145/2023

Sujeto Obligado:
Junta de Asistencia Privada de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con una
persona en particular.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras Clave:

Contratada, Oficinas, Actividades, Parentesco.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5145/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5145/2023**, interpuesto en contra de la Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090172123000058, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Informe si tienen contratada a una persona de nombre [...] en la Junta de Asistencia Privada.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

De ser negativa la respuesta, informe porque todos los martes de cada mes desde el año 2021, 2022 y 2023 esta persona se encuentra en las oficinas de la Dirección de Análisis y Supervisión ubicada en Calderón de la Barca la persona [...]. Así mismo indique que actividades son las que realiza en las instalaciones de la Junta de Asistencia Privada, o cuál es la razón por la que la persona [...] asiste todos los martes sin ser una servidora pública; así mismo notifique si tiene algún parentesco con algún trabajador de la Junta o con una I.A.P.” (Sic)

2. El veintiuno de julio de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

“...

Por lo que hace a “Informe si tienen contratada a una persona de nombre Emma Jimenez López en la Junta de Asistencia Privada”, se hace de su conocimiento que, en esta Junta no se tiene registro de la contratación de dicha persona.

Asimismo, se hace de su conocimiento que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121, fracciones VIII, IX y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información solicitada, relativa a los nombres de las personas que están contratadas por la Junta de Asistencia Privada, es información pública y se puede tener acceso a ella en el vínculo siguiente:

https://www.jap.cdmx.gob.mx/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=68&Itemid=191&lang=es

Ahora bien, por lo que hace a “informe porque todos los martes de cada mes desde el año 2021, 2022 y 2023 esta persona se encuentra en las oficinas de la Dirección de Análisis y Supervisión ubicada en Calderón de la Barca la persona Emma Jimenez López.”, así como a “Así mismo indique que actividades son las que realiza en las instalaciones de la Junta de Asistencia Privada, o cuál es la razón por la que la persona Emma Jimenez López asiste todos los martes sin ser una servidora pública; así mismo notifique si tiene algún parentesco con algún trabajador de la Junta o con una I.A.P.”, se precisa:

La información requerida, no constituye información pública al no encuadrarse en lo dispuesto por el artículo 6, punto A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6, fracciones XIII y XXV, y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que se citan a continuación:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

"Artículo 6...

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

- **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:**

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De tal forma que, al no encuadrarse en un supuesto de información pública, claramente se está frente a una solicitud que pretende acceder a datos personales y confidenciales y transgredir en la vida privada de una persona, lo que podría inferirse como un acoso, supuesto que se actualiza cuando una persona sigue a otra de forma repetida y persistente sin su consentimiento, sin que, necesariamente, existan actos de violencia física; lo anterior se desprende de la narración detallada y extendida en el tiempo de la vida privada de una persona.

Asimismo, por el nombre expuesto en su solicitud, se podría presumir como un acto de violencia de género, tal y como lo define la Organización de las Naciones Unidas, señalando la violencia contra las mujeres como todo acto de violencia de género que resulte o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.

De igual manera, el artículo 4º, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece como violencia contra la mujer cualquier acción u omisión, basada en su género, que le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Dicho lo anterior, se precisa que si este Sujeto Obligado determina que alguna persona se encuentra en riesgo o se están realizando actos que son constitutivos de delito, lo hará del conocimiento de las autoridades correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 222, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que de manera expresa señala:

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 222. Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo

haga, será acreedor a las sanciones correspondientes. Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

Se recuerda que esta Junta de Asistencia Privada, como cualquier otra autoridad del Estado Mexicano, tiene la obligación de velar por la integridad física, mental, emocional y psicosocial de toda y cualquier persona, así como por el cuidado y tutela efectiva de sus derechos humanos, procurando erradicar todo tipo de práctica consistente en violencia, violencia de género, acoso o cualquiera otra que pudiera poner en riesgo su vida, su integridad o sus derechos y, en su caso, debe dar aviso a las autoridades ministeriales o en cualquier materia competentes, para atender una situación de tal naturaleza.

...” (Sic)

3. El diez de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó su medio de impugnación manifestando la siguiente inconformidad:

“Es mi derecho como cualquier ciudadano, que paga impuestos el conocer los motivos por los que se encuentra la persona [...] en las oficinas de la Dirección de Análisis y Supervisión, y la cual hace uso de recursos públicos; además de que las Condiciones Generales de Trabajo de la Junta de Asistencia Privada del Distrito

Federal, en su apartado de PROHIBICIONES, en su párrafo décimo primero que establece:

Queda prohibido a los TRABAJADORES:

“Hacerse acompañar durante la jornada de trabajo de personas que no laboren en la JUNTA; salvo en el caso, que dentro de las funciones del trabajador se contemple el hecho de prestar un servicio a aquellas o bien se trate de usuarios del servicio.” (Sic)

Por tal motivo, como cualquier ciudadano tengo derecho a saber quien esta haciendo uso de las instalaciones del gobierno de la CdMx (JAP) de manera reiterativa, así como de los recursos públicos con los que cuenta la Junta de Asistencia Privada y más cuando se ha confirmado que la persona no es servidora pública y que a nosotros como usuarios nos impiden ingresar a las instalaciones a realizar trámites o pedir informes con el Director de Análisis y Supervisión.

Cabe mencionar, que en ningún momento se está violentando ningún tipo de derecho a la persona que se mencionó en la solicitud, por lo que en ningún momento se está haciendo acto de violencia de género, tal como lo señala el sujeto obligado; partiendo que ella misma ha compartido su nombre con personal que labora en la Junta. Ahora bien, la solicitud es clara y precisa sin ahondar en su vida personal, por lo que únicamente se está solicitando al SUJETO OBLIGADO informe la razón por la cual se encuentra de manera reiterada en las instalaciones de Calderón de la Barca y conocer cuáles son los motivos del por qué hace uso de recursos públicos, de manera reiterativa durante el periodo comprendido del 2021 a 2023.

Por lo que se solicita únicamente conteste los rubros que omitió el SUJETO OBLIGADO que son:

-¿Si tiene un parentesco con algún trabajador?

-¿Qué actividades realiza?

-¿Razón por la cual, asiste todos los martes a la Junta de Asistencia Privada desde el 2021,2022 y 2023?

Solicitud que se solicita de conformidad con el artículo 21 párrafo primero y 121 fracción XXVIII de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, el Sujeto Obligado pretende no entregar la información solicitada, fundamentándolo con el artículo 208, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, en ningún momento se esta solicitando documentos que obren en poder del Sujeto Obligado, sino únicamente se me informe lo solicitado; por lo que

es claro que pretende desvirtuar la contestación a la solicitud que nos ocupa, al argumentar que no se encuadra en un supuesto de información pública, buscando amenazarme y amedrentarme al decir que estoy trasgrediendo en la vida privada de la persona o por su genero, infiriendo en que la estoy acosando o generando violencia de género, manifestando que puede proceder en materia penal en contra de mi persona al citar el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales como medio de intimidación; por lo que el SUJETO OBLIGADO está incurriendo en difamación en mi persona; ahora bien, partiendo de esta tesitura el SUJETO OBLIGADO está mostrando a todas luces buscar no proporcionar la información que se solicita y que es claro que dicha persona esta haciendo uso de los recursos públicos de la Junta de Asistencia Privada y que busca el SUJETO OBLIGADO la manera de evadir la respuesta para encubrir los motivos del porque esta persona hace uso de recursos públicos.” (Sic)

4. El quince de agosto de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria; asimismo dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir

notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la prevención impugnada fue notificada el veintiuno de julio de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta y uno de julio al dieciocho de agosto, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días del veinticuatro al veintiocho de julio al ser inhábiles de conformidad con el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022 emitido por el Pleno de este Instituto.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el diez de agosto de dos mil veintitrés, esto es al noveno día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

En este sentido, es importante referir que, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de

interponer el presente medio de impugnación fue-Plataforma Nacional de Transparencia-exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5145/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 26 de Agosto de 2023 a las 00:00 hrs.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. La parte recurrente solicitó conocer lo siguiente:

1. Informe si tienen contratada a una persona de nombre [...] en la Junta de Asistencia Privada.
2. De ser negativa la respuesta, informe porque todos los martes de cada mes desde el año 2021, 2022 y 2023 esta persona se encuentra en las

oficinas de la Dirección de Análisis y Supervisión ubicada en Calderón de la Barca la persona [...].

3. Indique qué actividades son las que realiza en las instalaciones de la Junta de Asistencia Privada, o cuál es la razón por la que la persona [...] asiste todos los martes sin ser una servidora pública.
4. Notifique si tiene algún parentesco con algún trabajador de la Junta o con una I.A.P.

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente radica en que el Sujeto Obligado no atendió a los requerimientos relativos a conocer ¿Si tiene un parentesco con algún trabajador?, ¿Qué actividades realiza? y ¿Razón por la cual, asiste todos los martes a la Junta de Asistencia Privada desde el 2021,2022 y 2023?

De la lectura al escrito de interposición del medio de impugnación que se resuelve, resultó evidente que la parte recurrente no externó inconformidad en contra de la respuesta dada al requerimiento 1, entendiéndose como **consentido tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dicho requerimiento queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

c) Estudio de la respuesta complementaria. Admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta complementaria a través de la Dirección Administrativa:

“ ...

*Y en aras de cumplir con los principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en particular con el principio de la máxima publicidad, así como lo dispuesto en los artículos 24 fracción X y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 74, fracción V, 75, fracción V y 81, fracciones III, V del Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, la Dirección Administrativa de este Sujeto Obligado, por conducto de esta Unidad de Transparencia, brinda una **RESPUESTA COMPLEMENTARIA** en los términos siguientes:*

PREGUNTA.

• ‘-¿Si tiene un parentesco con algún trabajador?’ (sic)

RESPUESTA:

*Se informa que derivado de que la Junta de Asistencia Privada no tiene registro de contratación de la persona de nombre [...], tal como se comunicó en la respuesta primigenia (oficio JAP/PRES/UT/160/2023), **no constituye información de una persona servidora pública, por lo que este órgano desconcentrado no está obligado a conocer dicha información**, en consecuencia, desconoce el parentesco de la persona física a la que hace referencia su solicitud.*

PREGUNTA.

• ‘-¿Qué actividades realiza?’ (sic)

RESPUESTA.

*Se informa que derivado de que la Junta de Asistencia Privada no tiene registro de contratación de la persona de nombre [...], tal como se comunicó en la respuesta primigenia (oficio JAP/PRES/UT/160/2023), **no constituye información de una persona servidora pública, por lo que este órgano desconcentrado no está obligado a conocer dicha información**, en consecuencia, desconoce las actividades que realiza la persona física a la que alude su solicitud.*

PREGUNTA.

-¿Razón por la cual, asiste todos los martes a la Junta de Asistencia Privada desde el 2021,2022 y 2023?

RESPUESTA.

*Se informa que derivado de que la Junta de Asistencia Privada no tiene registro de contratación de la persona de nombre [...], tal como se comunicó en la respuesta primigenia (oficio JAP/PRES/UT/160/2023), **no constituye información de una persona servidora pública, por lo que este órgano desconcentrado no está obligado a conocer dicha información**, en consecuencia, desconoce si asiste todos los martes a la Junta de Asistencia Privada desde el 2021, 2022 y 2023, tal como lo refiere en su solicitud.*

...” (Sic)

Una vez expuesta la respuesta complementaria, este Instituto determina que con su emisión se subsana la inconformidad hecha valer, toda vez que, el Sujeto Obligado hizo saber que la persona de interés de la parte recurrente no es una persona servidora pública, motivo por el cual, señala que no está obligado a conocer la información de los requerimientos 2, 3 y 4.

En efecto, este Instituto estima que, el Sujeto solo está obligado a conocer y entregar información que genere, administre y obre en sus archivos, y en ese sentido, la persona de interés al no ser una persona servidora pública adscrita a la Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México es que no está obligado a conocer de lo solicitado.

Lo anterior es así, en el entendido de que cumplir con los requerimientos de información, no implica necesariamente que se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que los sujetos obligados llevan a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia para emitir y justificar el sentido de su respuesta, lo cual en la especie aconteció.

Es así como, con los elementos analizados se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**³.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

³ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁵.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5145/2023

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5145/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**